

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE
CALI- VALLE

CONSTANCIA

Se corre traslado a la parte demandante del recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandada. Se fija por el término de tres (3) días. Corriendo los días 9, 10 y 11 de agosto de 2022.

EDWARD OCHOA CABEZAS
Secretario

RAD: 2020-236

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO 649 DE FECHA 18 DE JULIO QUE RESUELVE LAS EXCEPCIONES PREVIAS ; DDTE: LILIANA DHUPELIA BEJARANO RODRÍGUEZ; DDO:HERNÁN RUEDA, DANIEL RUEDA GONZÁLES Y OTROS; Radicado: 2020-00236-00

james aristizabal velez <james_aristi@hotmail.com>

Jue 21/07/2022 16:45

Para: Juzgado 07 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali

<j07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;james_aristi@hotmail.com <james_aristi@hotmail.com>

JAMES ARISTIZABAL VELEZ
ABOGADO

Señores:

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

E. _____ S. _____ D.

Referencia: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO 649 DE FECHA 18 DE JULIO QUE RESUELVE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Radicado: 2020-00236-00

Demandante: LILIANA DHUPELIA BEJARANO RODRÍGUEZ

Demandados: HERNÁN RUEDA, DANIEL RUEDA GONZÁLES Y OTROS

JAMES ARISTIZÁBAL VELEZ, mayor de edad identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, apoderado judicial del pasivo, dentro del proceso de la referencia, a usted con el debido respeto, manifiesto que interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN y CONTROL DE LEGALIDAD CONTRA EL AUTO QUE DESATÓ LAS EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS, declarándolas infundadas, en virtud de las siguientes:

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas tienen por objeto mejorar el procedimiento, subsanar las irregularidades, es decir, "sólo buscan asegurar que se adelante un proceso sin vicios que lo afecten, que de no corregir oportunamente podrían entrañar la nulidad de la actuación, lo cual va en beneficio no sólo del demandado sino de todos los que intervinieren en el proceso", erigiéndose así en medidas de saneamiento para cuya proposición está facultado el extremo pasivo del litigio. Finalidad por la cual el legislador estableció taxativamente en el artículo 97 del Código de Procedimiento Civil los motivos que las originan, por lo que su alegación debe fundarse con exclusividad en los hechos que, como remedios, en procura de eliminar anticipadamente ciertas cuestiones que viciarían en el futuro el proceso, se hallan consagrados en la mencionada disposición.

1) Con relación a la INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS LEGALES POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES Y FALTA DE CLARIDAD:

En lo relativo a la falta de claridad sobre si nos encontramos frente a una PROMESA DE COMPRAVENTA o UN CONTRATO DE COMPRAVENTA, el Despacho tiene por decir que hacen parte de las excepciones de mérito que se pueden proponer, restando importancia a dicha manifestación, CUANDO EN REALIDAD, el Despacho en su deber de impartir justicia, a efecto de sanear el proceso precaviendo las nulidades que a

Teléfono 3742251 – Celular 3113409302 -. 3113212881
E-mail: james_aristi@hotmail.com

JAMES ARISTIZABAL VELEZ ABOGADO

futuro se puedan configurar, debe hacer ver a la parte actora, en el escrito subsanatorio que no es lo mismo referirnos a un documento contractual que genera obligaciones de dar, que a una mera promesa de compra y venta, que sólo genera obligaciones de hacer; en tal contexto dicho error no está por menos suplirlo, pues es diáfana la falta de claridad de la parte actora en su libelo demandatorio, dejando de lado que sea un aspecto sustancial, resulta ser que la intención y el ataque de la parte actora, no se hayan determinados sobre un documento y una posición clara de sus poderdantes, dejando a la deriva la búsqueda de su propósito.

De otra parte, el Despacho, hizo caso omiso al reparo realizado por este togado en lo relativo a la clase de proceso que se invoca, y nada dijo a ese respecto, lo cual debe ser abarcado en su totalidad, pues no es asunto de menos valía el hecho de que no se indique con claridad la clasificación del proceso, en concreto o bien debe el Despacho pronunciarse adecuadamente:

“Esta demanda se encuentra totalmente mal confeccionada, es así que ni el propio Juzgado entiende qué es lo que busca la parte actora, pues así lo corrobora la parte inicial de aquella, cuando manifiesta que es un VERBAL DE MAYOR CUANTÍA, pero no indica específicamente de qué, SI ES DE NULIDAD, DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS, POR ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, tal como se desprende de la lectura del libelo en varios apartes, así como el poder debe encontrarse conforme a estos lineamientos, adoleciendo claridad en su petición, nulidad de qué, indemnización por perjuicios basados en qué y/o enriquecimiento sin causa a partir de qué acto que genere responsabilidad en cabeza del pasivo.”

2) En lo que corresponde al JURAMENTO ESTIMATORIO, y sin querer sacrificar la justicia sustancial, es justo decir que aquél debe establecer ciertos lineamientos, que de entrada deben ser propuestos en el libelo demandatorio, con el lleno de ciertos requisitos, pues lo que se busca con aquél, es justamente llegar a la justicia material, a efecto de que las pretensiones no sean desproporcionadas y deben ajustarse a ciertos parámetros que no se encuentran mínimamente en esta demanda, esto es la DETERMINACIÓN DE A QUÉ CORRESPONDEN CON CLARIDAD, si es lucro cesante, daño emergente, etc., a efecto de la admisibilidad de la demanda y sin perjuicio de la objeción al juramento estimatorio.

Por último, tiene por decir este togado que, en lo relativo con la indebida acumulación de pretensiones, pues SI SON EXCLUYENTES, de conformidad CON QUE EL INTERES CORRIENTE, REPARA LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD ADQUISITIVA, al tiempo que la INDEXACIÓN, BUSCA LLENAR IDÉNTICO PROPÓSITO.

“Es importante resaltar, que en los numerales 1o y 2do, 2.1 y 2.2 del acápite de las pretensiones, se verifica indebida acumulación de pretensiones, en concordancia con la ley al siguiente tenor:

La actora solicita intereses corrientes y a la vez que las sumas sean indexadas a la fecha de la sentencia de fondo, cuando ambas buscan la no pérdida del poder

Teléfono 3742251 – Celular 3113409302 -. 3113212881
E-mail: james_aristi@hotmail.com

JAMES ARISTIZABAL VELEZ
ABOGADO

adquisitivo del dinero y la remuneración del mismo, encontrando en sus bases la misma identidad sobre el mismo capital.

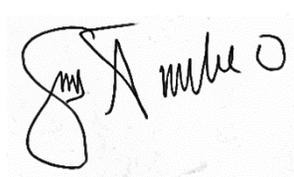
Se habla de interés corriente en virtud de los trámites bancarios o comerciales, cuando lo que aquí se efectuó fue una mera promesa de compra venta de orden civil por lo tanto dichos intereses son impropios de mencionar en esta demanda.

La indexación o corrección monetaria incorpora el término de inflación y de conformidad con el DOCTOR SUESCÚN MELO, el cobro de los intereses corrientes o moratorios, trae incorporados dichos conceptos de pérdida de capacidad adquisitiva, POR LO TANTO, EL COBRO DE AMBOS (Indexación e interés corriente) AL TIEMPO CONSTITUYE UN EXCESO, de ello nos habla el artículo 64 de la ley 45 de 1990.

En virtud de las anteriores, solicito comedidamente, se estudien nuevamente las argumentaciones de este escrito, se pronuncien de fondo sobre la que no lo ha hecho, y se revisen nuevamente las excepciones previas propuestas.

En virtud de lo anterior, me opongo a la imposición de costas judiciales, así como solicito se revisen los reparos efectuados por este togado a través de este escrito, para que en virtud de ellos tengan procedencia y se declaren probados, en atención a los poderes de revisión en el cierre de cada etapa procesal, a efecto de precaver una futura nulidad, en aras de la celeridad procesal, solicito la procedencia de los reparos acá propuestos.

Con muestras de consideración y acatamiento
Del Señor Juez
Atentamente



JAMES ARISTIZÁBAL VÉLEZ
C C No 16.800.357 la Victoria V
T.P. No 39.873 C s de la J
Correo Electronico james_aristi@hotmail.com
Teléfono 3113409302

Teléfono 3742251 – Celular 3113409302 -. 3113212881
E-mail: james_aristi@hotmail.com